

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES II

Caracas, viernes 24 de noviembre de 2006

Número 38.571

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.865, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrocabimas, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se mencionan.

Decreto N° 4.866, mediante el cual se transfiere a la empresa Petronado, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se señalan.

Decreto N° 4.867, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrokariña, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se indican.

Decreto N° 4.868, mediante el cual se transfiere a la empresa Petroperijá, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se especifican.

Decreto N° 5.000, mediante el cual se transfiere a la empresa Boquerón, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se mencionan.

Decreto N° 5.001, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrocuragua, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se señalan.

Decreto N° 5.002, mediante el cual se transfiere a la empresa Petrocumarebo, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se indican.

Decreto N° 5.003, mediante el cual se transfiere a la empresa Petroguárico, S.A., el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración que en él se especifican.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Félix Alfredo Méndez Correa, como Cónsul General de Primera, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Funchal, República Portuguesa.

Ministerio de Finanzas

Decisión por la cual se declara el Sobreseimiento de la causa que en ella se señala.

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se procede a la publicación del Traspaso Presupuestario de Gasto corriente para Gasto de capital del Ministerio de Finanzas.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se delega a la ciudadana María Casilda García Contreras, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Superintendencia de Seguros

Providencias por las cuales se reactiva la autorización para actuar como Corredores de Seguros, otorgada a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Providencias por las cuales se revoca la autorización para operar, otorgada a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Providencia por la cual se declara parcialmente con lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano José F. Mattei Bethencourt.

Providencia por la cual se autoriza a la firma mercantil «Corretaje de Seguros Fraseca, C.A.», para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

SENIAT

Providencia por la cual se procede a la emisión y circulación de ciento treinta y nueve millones ochocientos mil (139.800.000), Unidades de Bandas de Garantía para Licores.

Providencia mediante la cual se establecen los términos y condiciones para la presentación de la relación mensual de las operaciones exoneradas, acordada mediante decreto N° 4.963, de fecha 06/11/06.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se dicta el reglamento de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional.

Ministerio de Turismo

Resolución por la cual se publica una (1) Modificación Presupuestaria (Traspaso) entre Gastos de capital del Ministerio de Turismo.

Ministerio de Educación y Deportes

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Teresa del Carmen Alfonso de Sanz, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelson Salvador Herrera Blanco, Director (Encargado) de Planes y Programas Indigenistas, a partir del 06 de junio de 2006 hasta el 23 de octubre de 2006.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Isabel Piña Sierralta, Directora (Encargada) de Planes y Programas Indigenistas, a partir del 24 de octubre de 2006.

Ministerio de Energía y Petróleo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Marcos Tulio Guillén García, Director de la Dirección Regional de Falcón, estado Falcón.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° F-002111 de fecha 23 de noviembre de 2006;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DE LA DEFENSA**, por la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO BOLÍVARES (Bs. 181.574.132.905,00)**, a los Proyectos, Acción Centralizada, Acciones Específicas, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE LA DEFENSA

Bs. **181.574.132.905,00**

Proyecto: 080007000 "Organizar, mantener y Adiestrar las Unidades del componente Aviación, a fin de asegurar la Soberanía del Espacio Aéreo, con el propósito de Optimizar la Defensa Militar, la Cooperación en el Mantenimiento del

		Orden Interno y la Participación en el Desarrollo Nacional	10.224.024.793,00
Acción Específica:	080007001	"Dirigir y Supervisar las Actividades en Materia de Gestión Financiera (Beneficios Socio-Económicos Personal Militar y Civil)"	<u>10.224.024.793,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal"	<u>10.224.024.793,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:			
	05.01.00	"Aguinaldos a Empleados"	157.576.179,43
	05.04.00	"Aguinaldos a Obreros"	187.567.442,53
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	18.491.041,74
	05.09.00	"Aguinaldos al Personal Militar"	9.860.390.129,30
Proyecto:	080015000	"Garantizar las Obligaciones Contractuales y beneficios Socio Económicos al Personal del Componente Armada"	20.817.250.511,00
Acción Específica:	080015001	"Realizar los Pagos Correspondientes a 1340 Empleados"	<u>531.027.735,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>531.027.735,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:	05.01.00	"Aguinaldos a Empleados"	531.027.735,00
Acción Específica:	080015002	"Realizar los Pagos Correspondientes a 1581 Obreros durante los Doce Meses del Año"	<u>325.271.665,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>325.271.665,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:	05.04.00	"Aguinaldos a Obreros"	325.271.665,00
Acción Específica:	080015004	"Realizar los Pagos Correspondientes a 23996 Efectivos Militares durante los doce meses del año"	<u>12.408.809.777,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>12.408.809.777,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:			
	01.21.00	"Sueldo o Ración del Personal Militar No Profesional"	3.910.560.000,00
	04.32.00	"Complemento al personal Militar por Gastos de Alimentación"	1.799.280.000,00
	04.33.00	"Complemento al Personal Militar por Gastos de Transporte"	246.960.000,00
	05.09.00	"Aguinaldos al Personal Militar"	6.452.009.777,00
Acción Específica:	080015010	"Efectuar 1400 pagos al Personal Militar Designado en el Exterior en Misiones Diplomáticas y de Estudio"	<u>4.781.293.998,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>4.781.293.998,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:	04.34.00	"Complemento al Personal Militar en el Exterior"	4.781.293.998,00
Acción Específica:	080015011	"Cumplir con las Obligaciones de Pago por Concepto de Aportes Patronales de 9777 Trabajadores del Componente Armada"	<u>2.770.847.336,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>2.770.847.336,00</u>

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:	06.01.00	"Aporte Patronal al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por Empleados"	812.938.778,00
	06.03.00	"Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Empleados"	127.451.634,00
	06.04.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Empleado"	125.055.906,00
	06.05.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Empleados"	125.304.108,00
	06.10.00	"Aporte Patronal al Fondo Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.) por Obreros"	510.275.310,00
	06.11.00	"Aporte Patronal al Fondo de Jubilaciones por Obreros"	117.755.841,00
	06.12.00	"Aporte Patronal al Fondo de Seguro de Paro Forzoso por Obreros"	65.674.866,00
	06.13.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Obreros"	78.503.894,00
	06.19.00	"Aporte Patronal al Fondo de Ahorro Habitacional por Personal Militar"	807.886.999,00
Proyecto:	080038000	"Garantizar las Actividades Gerenciales para la Defensa Terrestre del Estado venezolano"	85.001.458.830,00
Acción Específica:	080038001	"Garantizar las Actividades Gerenciales del Comando General del Ejército"	<u>85.001.458.830,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>85.001.458.830,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:			
	03.26.00	"Primas por Hijos al Personal Militar"	288.619.800,00
	03.27.00	"Primas de Profesionalización al Personal Militar"	1.052.105.112,00
	03.28.00	"Primas por Antigüedad al Personal Militar"	276.002.000,00
	03.29.00	"Primas por Potencial de Ascenso al personal Militar"	74.548.591,00
	03.30.00	"Primas por Frontera y Sitios Inhóspitos al Personal Militar y de Seguridad"	8.110.455.750,00
	03.31.00	"Primas por Riesgo al Personal Militar y de Seguridad"	2.260.742.400,00
	04.32.00	"Complemento al personal Militar por Gastos de Alimentación"	24.799.986.036,00
	04.33.00	"Complemento al Personal Militar por Gastos de Transporte"	3.974.243.280,00
	05.01.00	"Aguinaldos a Empleados"	628.403.123,00
	05.04.00	"Aguinaldos a Obreros"	586.924.814,00
	05.07.00	"Aguinaldos al Personal Contratado"	194.357.297,00
	05.09.00	"Aguinaldos al Personal Militar"	42.755.070.627,00
Proyecto:	080041000	"Orden Interno Guardia Nacional"	65.531.398.771,00
Acción Específica:	080041007	"Sistema de Personal"	<u>65.531.398.771,00</u>
Partida:	4.01	"Gastos de Personal" -Ingresos Ordinarios	<u>65.531.398.771,00</u>
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub Específica:			
	03.30.00	"Primas por Frontera y Sitios Inhóspitos al Personal Militar y de Seguridad"	3.411.484.659,00
	04.32.00	"Complemento al Personal Militar por Gastos de Alimentación"	1.058.400.000,00
	04.33.00	"Complemento al Personal Militar por Gastos de Transporte"	49.392.000,00
	05.01.00	"Aguinaldos a Empleados"	675.150.019,64
	05.03.00	"Bono Vacacional a Empleados"	1.190.346.633,36
	05.04.00	"Aguinaldos a Obreros"	985.104.511,00
	05.06.00	"Bono Vacacional a Obreros"	1.756.406.505,00
	05.09.00	"Aguinaldos al Personal Militar"	37.639.150.378,00
	05.10.00	"Bono Vacacional al Personal Militar"	18.734.895.873,00
	07.40.00	"Aporte Patronal a Caja de Ahorro por Personal Militar"	31.068.192,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.865

05 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.591, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petrocabimas, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y

desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores.

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petrocabimas, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 165 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petrocabimas, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petrocabimas, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petrocabimas, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petrocabimas, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o

deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Decreto N° 4.866

05 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 21 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.576, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó

la creación de la empresa mixta **Petronado, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración, de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores.

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petronado, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 178 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petronado, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petronado, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petronado, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petronado, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Decreto N° 4.867

05 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.587, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petrolera Mata, S.A.**, reimpresa por cambio de nombre a **Petrokariña, S.A.**, en la Gaceta Oficial N° 38.484, de fecha 21 de julio de 2006, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores.

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petrokariña, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 172 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petrokariña, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petrokariña, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petrokariña, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petrokariña, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República

Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Decreto N° 4.868

05 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias,

así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.575, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petroperijá, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores.

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petroperijá, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 163 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petroperijá, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petroperijá, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petroperijá, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petroperijá, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las

instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO

Decreto N° 5.000

17 de noviembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la

protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.574, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Boquerón, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Boquerón, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 168 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Boquerón, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Boquerón, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Boquerón, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Boquerón, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
EL Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMIREZ CARREÑO

Decreto N° 5.001

17 de noviembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.583, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petrocuragua, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petrocuragua, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 180 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petrocuragua, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petrocuragua, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petrocuragua, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petrocuragua, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
EL Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMIREZ CARREÑO

Decreto N° 5.002

17 de noviembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.594, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petromiranda, S.A.**, reimpresso por cambio de nombre a **Petrocumarebo, S.A.**, en la Gaceta Oficial N° 38.484, de fecha 21 de julio de 2006, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petrocumarebo, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de

exploración en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 177 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petrocumarebo, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petrocumarebo, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petrocumarebo, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petrocumarebo, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8°. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
EL Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMIREZ CARREÑO

Decreto N° 5.003

17 de noviembre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que el Estado como propietario exclusivo de los hidrocarburos, recursos agotables y no renovables, debe regular la producción, y decidir las formas de explotación más convenientes a los intereses nacionales, al desarrollo social y endógeno, a la protección del ambiente y al mantenimiento del equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas operadoras, el derecho al ejercicio de las actividades primarias, así como, revocar esos derechos cuando las operadoras no den cumplimiento a sus obligaciones, de tal manera que impidan lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos,

CONSIDERANDO

Que en fecha 12 de junio de 2006, mediante Decreto N° 4.593, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22 de junio de 2006, se autorizó la creación de la empresa mixta **Petroguárico, S.A.**, con el fin de que la misma, realizara las actividades primarias en el área de hidrocarburos,

CONSIDERANDO

Que es necesaria la activa colaboración de las empresas operadoras en las labores de experimentación, investigación y desarrollo tecnológico, así como, de la contribución al desarrollo integral del país y de sus trabajadores,

DECRETA

Artículo 1°. Se transfiere a la empresa **Petroguárico, S.A.**, el derecho a desarrollar las actividades primarias de exploración

en busca de yacimientos de hidrocarburos, extracción de ellos en estado natural, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Acuerdo dictado por la Asamblea Nacional en fecha 4 de mayo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.430 de fecha 5 de mayo de 2006, en el área geográfica delimitada por el Ministerio de Energía y Petróleo, mediante Resolución N° 170 de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.467 de fecha 27 de junio de 2006.

Artículo 2°. La empresa **Petroguárico, S.A.**, podrá desarrollar las actividades primarias antes descritas, durante el período de veinte (20) años contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. La empresa **Petroguárico, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela, la regalía fundada en los volúmenes de hidrocarburos extraídos de cualquier yacimiento, y los impuestos establecidos en la Ley Orgánica de Hidrocarburos. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 4°. El Ejecutivo Nacional podrá revocar los derechos al ejercicio de las actividades primarias, transferidos mediante el presente Decreto, así como, el de propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República Bolivariana de Venezuela, si la empresa **Petroguárico, S.A.**, no diere cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, al Acuerdo de la Asamblea Nacional, y el presente Decreto, de tal manera que impida lograr el objeto para el cual dichos derechos fueron transferidos.

Artículo 5°. La empresa **Petroguárico, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libre de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que se garantice la posibilidad de continuar las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 6°. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de las sustancias en el Área Delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere a la existencia de dichas sustancias.

Artículo 7°. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 8. El Ministro de Energía y Petróleo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL RAMIREZ CARREÑO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 382

Caracas, 23 de noviembre de 2006

196° y 147°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, cumplido el requisito establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Nicolás Maduro Moros**, de conformidad con el Decreto N° 4.708 de fecha 07 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 08 de agosto de 2006, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Félix Alfredo Méndez Correa**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-633.959**, como Cónsul General de Primera, Jefe Titular, en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Funchal, República Portuguesa.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
AUDITORIA INTERNA

FAI-DCS-2006-005

DECISION Caracas, 03 OCT. 2006

PUNTO PREVIO

Siendo la oportunidad legal para decidir la averiguación administrativa del expediente N° **DAA-DGSIF N° 0091-15-90 (93-002)**, con motivo de presuntas irregularidades administrativas cometidas en la imposición de

reparo como consecuencia de irregularidades fiscales cometidas en el proceso de nacionalización de los embarques realizado por la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS, S.A.**; este Órgano de Auditoria Interna, antes de entrar a conocer el fondo del asunto, considera procedente determinar en forma previa, su competencia para dictar el acto decisorio, en los siguientes términos:

1. El 01 de Enero de 2002, entró en vigencia la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual en el artículo 106, en concordancia con el 103, atribuye la competencia para decidir las averiguaciones administrativas, a los titulares de los órganos de control fiscal, en tanto, el artículo 117 del mismo texto legal establece que los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidad administrativa, imposición de multas o la formulación de reparos, que se encuentren en curso para el momento de la entrada en vigencia de la ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.017 Extraordinaria del trece (13) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Con el fin de determinar cuál es la autoridad competente para decidir los procedimientos de averiguaciones administrativas, abiertos antes de la entrada en vigencia de la Ley actual, se solicitó la opinión de la Contraloría General de la República, y la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales del máximo Organismo Contralor, la emitió en el Oficio Nº 08-01-0376 del 13 de junio de 2002, dirigido a este Organismo de Control Interno y, respecto al asunto planteado, concluye:

"Aun cuando el artículo 117 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, prevé de manera transitoria la aplicación de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidad administrativa, imposición de multa o la formulación de reparos previstos en la Ley derogada, tal aplicación ultractiva de la ley se extiende únicamente a las normas adjetivas o procesales en referencia, por lo que las situaciones relacionadas con normas de carácter sustantivo o material tales como la competencia para decidir averiguaciones administrativas (artículo 106 ejusdem), deberán regirse por la normativa vigente para el momento de dictar el acto decisorio que corresponda". (sic).

3. En base a este dictamen de la Contraloría General de la República, el cual se acoge, en vista de la función rectora del Sistema Nacional de Control Fiscal, que el numeral 10 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye al Máximo Organismo Contralor y en virtud del carácter vinculante que el mismo tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ejusdem, este Organismo de Control Interno pasa a decidir la presente averiguación administrativa.

I NARRATIVA

La presente Averiguación Administrativa se inició mediante Auto de Apertura de fecha 15/06/90, dictado por la Dirección de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda (hoy Finanzas), relacionado con presuntas irregularidades en la imposición de reparo como consecuencia de irregularidades fiscales cometidas en el proceso de nacionalización de los embarques realizados por la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS, S.A.** (Folio 01).

La presente investigación fue participada a la Contraloría General de la República, mediante Oficio Nº HCIF-HAA-L-014 de fecha 25/05/93, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del Artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en concordancia con el Artículo 3º de su Reglamento Especial Nº 1, vigentes para la fecha de ocurrencia del hecho (Folio 128).

Formando parte del presente expediente, cursa documentación, entre la cual se destaca lo siguiente:

- 1.- Auto de Apertura de fecha 30/04/1993. (Folios 126 y 127).
- 2.- Acta Inicial de Fiscalización Nº HGIF-IFB-A-0056 de fecha 27/06/90 practicada en la sede de la Empresa **FABRICA DE FANTASIAS, S.A.** (Folios 7 y 8).
- 3.- Memorando Nº H-DI-348 de fecha 06/06/90 del Director General Sectorial de Inspección y Fiscalización y dirigido al Director de Informática del Ministerio de Hacienda (Hoy Finanzas) remitiendo relación de las importaciones autorizadas o publicadas a favor de la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS S.A.** otorgadas en el año 1988. (Folios 20 y 21).
- 4.- Manifiestos de Importación y Declaración de Valor Nros. 11001896, Forma A y 11003406, Forma B. (Folios 20 y 21).
- 5.- Acta de Reparación Nº HGIF-IFB-A-0058 de fecha 22-10-90 (Folios 71 al 81).
- 6.- Acta de Reparación Nº HGIF-IFB-A-0059 de fecha 22-10-90 (Folios 82 al 88).
- 7.- Acta de Reparación Nº HGIF-IFB-A-0060 de fecha 21-12/90 (Folios 89 al 91).

8.- Acta de Fiscalización Nº HGIF-IFB-A-0062 de fecha 21-12-90 (Folios 100 al 102).

9.- Informe de fecha 21/12/90 (Folios 103 al 108).

II MOTIVA

Vista la relación de los documentos y actuaciones que conforman el expediente Nº **DAA-DGSIF EXP Nº 0091-15-90 (93-002)**, esta Órgano de Auditoria Interna, pasa a analizar el presunto carácter irregular de los hechos investigados y la responsabilidad administrativa que pudiera derivarse de ellos, en base a las siguientes consideraciones:

La presente averiguación versa sobre presuntas irregularidades de tipo fiscal en las cuales incurrió la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS, S.A.**, al efectuar declaración de importaciones, incumpliendo las disposiciones legales establecidas en el Decreto Nº 76 de fecha 12/03/89 referente a la eliminación del Régimen de Cambios Diferenciales, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos. A tal efecto se observó, que según Informe de fecha 21/12/90, relacionado con el resultado obtenido de la fiscalización efectuada a la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS; S.A.**, se determinó que la mencionada empresa efectuó un total de cincuenta y dos (52) importaciones durante 1.989, incurriendo en irregularidades fiscales en el proceso de nacionalización de los embarques que se mencionan a continuación:

1.- Embarque llegado en fecha 14/03/89 a la Aduana Aérea de Maiquetía, en el Vuelo PA-801, mercancía objeto de importación: Un horno para la industria metalúrgica, marca GRIEVE, modelo 323. Valor US\$ 4.725,00, al cambio de la época de la ocurrencia de los hechos Bs. 68.512,50 (Cambio Vigente: 14,50 Bs. X dólar). Dicha mercancía fue declarada al cambio preferencial de 14,50 Bs. Siendo que para esa fecha entró en vigencia el Decreto 76 de fecha 12/03/89, el cual en su Artículo 4 establecía: Las importaciones que se realicen a partir de la vigencia de este Decreto no estarán sometidas a la obtención y presentación de Certificados de Verificación ni conformidades de importación...." A los fines de la liquidación de los gravámenes aduaneros, el valor de las mercancías que hayan llegado antes de la entrada en vigencia de este Decreto al lugar venezolano de destino habilitado para la importación, se calculará al tipo de cambio preferencial señalado en la correspondiente Conformidad de Importación"

2.- Embarque llegado en fecha 16/04/89, a la Aduana Aérea de Maiquetía, en el Vuelo PA-217, de una mercancía declarada por la Empresa a un tipo de cambio de 36,75 Bs. X dólar, siendo que para esta fecha el tipo de cambio nominal establecido por el Banco Central de Venezuela era 37,55 Bs X Dólar.

3.- Embarque llegado en fecha 16/04/89, a la Aduana Aérea de Maiquetía, Vuelo PA-217, el cual se declara a un tipo de cambio de 36,75 Bs. X dólar, para esa fecha el tipo de cambio establecido por el Banco Central de Venezuela era de 37,55 Bs. X dólar.

4.- Embarque llegado en fecha 14/04/89, al Puerto de La Guaira, en el Buque SEA WOLF, el cual fue declarado por la Empresa a 36,75 Bs. X dólar, siendo para la fecha el tipo de cambio establecido 37, 55 Bs. X dólar.

En consecuencia, se procedió a formular reparos correspondientes por la diferencia de derechos causados y no liquidados en su debida oportunidad, determinados así:

1.- Embarque Nº 1: Vuelo PA-801 fecha 14/03/89, reparo correspondiente por un monto de Veintiún mil Ciento Cuarenta y Cuatro Bolívares con Cuarenta y Ocho Céntimos (Bs. 21.144,48).

2.- Embarque Nº 2: Vuelo PA-217 del 16/04/89, reparo correspondiente por un monto de Un mil Novecientos Cuarenta y Un Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs 1.941,38).

3.- Embarque Nº 4: Vuelo PA-217 de 16/04/89, reparo correspondiente por un monto de Doscientos Sesenta y Seis Bolívares con Cuarenta y Cuatro Céntimos (Bs. 266,44).

Cantidad total de reparos aplicados: Ventitres Mil Trescientos Cincuenta y Dos con Treinta Céntimos (Bs. 23.352,30), por concepto de impuestos y derechos aduaneros causados y no liquidados en su debida oportunidad.

Asimismo, se aplicaron multas de conformidad con lo establecido en el Artículo 123 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, por las cantidades que a continuación se señalan: Quinientos Cinco Bolívares (Bs.505,00); Quinientos Cinco Bolívares (Bs. 505,00) y Quinientos Cinco Bolívares (Bs. 505,00), respectivamente, las cuales fueron notificadas debidamente a la Contribuyente **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS, S.A.**

Ahora bien, en el presente caso, el asunto planteado se contrae a determinar si las actuaciones desarrolladas por los funcionarios que intervinieron en el reconocimiento de las mercancías objeto de importación por parte de la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASIAS, S.A.** y que fueron objeto de reparo, conforman una conducta irregular, que pueda demostrarse que su responsabilidad administrativa estaba comprometida.

En tal sentido, es procedente destacar que mediante Decreto Nº 76 de fecha 12/03/89 el Ejecutivo Nacional elimina el Régimen de Cambios Diferencial, establecido desde 1987. Queda cesante en sus funciones la Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, adscrita al Ministerio de Hacienda (Hoy Finanzas), siendo el Banco Central de Venezuela el encargado de suministrar las divisas conforme al régimen cambiario.

Asimismo, el citado Decreto en su Artículo 4, establecía: "..... Las importaciones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de este

Decreto no estarán sometidas a la obtención y presentación de Certificados de Verificación ni de conformidades de importación. A los fines de la liquidación de los gravámenes aduaneros, el valor de las mercancías que hayan llegado antes de la entrada en vigencia de este Decreto al lugar venezolano de destino habilitado para la importación, se calculará al tipo de cambio preferencial señalado en la correspondiente conformidad de importación... (Subrayado nuestro). De lo anterior se infiere, que el propósito fundamental del Decreto, era la de finalizar la intervención controladora del Estado para la obtención de divisas americanas por parte de los particulares, ya que tal actividad se encontraba totalmente bajo el control del Ejecutivo Nacional, a través del Régimen Cambiario Diferencial (RECADI) y en consecuencia la compra y venta de divisas no podía realizarse libremente. El Decreto en cuestión, fijaba como fecha de entrada en vigencia el 14/03/93, y es a partir de esa fecha que comienza a surtir plenos efectos jurídicos con respecto a las situaciones y actividades que regulaba; por lo que los actos y situaciones surgidas durante la aplicación del régimen cambiario, continuaban siendo válidas y ajustadas a derecho, en razón de que el Estado debía asegurar a los particulares condiciones mínimas, sin lesionar su seguridad jurídica.

En consecuencia, cuando se produjo por parte del Ejecutivo, la decisión de dictar el Decreto N° 76, surgieron nuevas medidas financieras por requerirlo el interés público, eliminando el régimen de cambios diferenciales, los actos y situaciones cumplidos con anterioridad al decreto, quedaban firmes y no podían ser modificados por la Administración; que en el presente caso se encontraban representados por las conformidades de importación que le fueron otorgadas a la Empresa **FABRICA VENEZOLANA DE FANTASÍAS, S.A.**, legalmente y con fundamento a las mismas fueron declaradas el valor de las mercancías por ella importadas y que fueron objeto de reparo.

Por tanto, del análisis hecho a la documentación inserta en el expediente N° **DAA-DGSIF EXP. N° 0091-15-90 (93-002)** se infiere que no existen motivos que justifiquen la continuación de la presente investigación y la declaración de responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados en ella, siendo lo procedente declarar el sobreseimiento de la causa. Así se declara.

**III
DISPOSITIVA**

En fuerza de lo anteriormente expuesto quien suscribe, **JESUS NICOLAS SALAZAR**, Auditor Interno de este Ministerio de Finanzas, en el ejercicio de sus atribuciones legales, según Resolución N° 1404 de fecha 13/08/03, publicada en Gaceta Oficial N° 37.753 de fecha 14/08/03; actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en atención a la recomendación formulada por la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, mediante comunicación N° 08-01-0376 de fecha 13/06/02, la cual resulta vinculante a tenor de lo previsto en el artículo 48 ejusdem, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el **SOBRESEIMIENTO** de la presente causa de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 literal c del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 segundo aparte del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y Publíquese,

JESUS NICOLAS SALAZAR
Auditor Interno
Resolución N° 1.404 de fecha 13/08/03
Gaceta Oficial N° 37.753 de fecha 14/08/03

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 188 Caracas, 22 de Noviembre de 2006 196° y 147°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DE FINANZAS** por la cantidad de **UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO BOLÍVARES (Bs. 1.165.680.278)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 22 / 11 / 2006 de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE FINANZAS:		Bs. 1.165.680.278
<hr/>		
De los		
Proyecto:	070221000	"Desarrollo e implementación de la plataforma para la negociación de títulos valores y tasas de interés ARTEMISA"
		955.680.278
Acción		
Específica:	070221001	"Recepción, revisión, prueba, corrección de entregas de soluciones y puesta en marcha de la plataforma tecnológica"
		955.680.278
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"
		- Recursos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	10.03.00	"Servicios de procesamiento de datos"
		955.680.278
Proyecto:	070222000	"Fortalecimiento del Sistema Nacional de Contabilidad Pública"
		Bs. 210.000.000
Acción		
Específica:	070222001	"Actualización de los manuales del SIGECOF"
		210.000.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"
		- Recursos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"
		210.000.000
A los		
Proyecto:	070221000	"Desarrollo e implementación de la plataforma para la negociación de títulos valores y tasas de interés ARTEMISA"
		955.680.278
Acción		
Específica:	070221001	"Recepción, revisión, prueba, corrección de entregas de soluciones y puesta en marcha de la plataforma tecnológica"
		955.680.278
Partida:	4.04	"Activos Reales"
		- Recursos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"
		955.680.278
Proyecto:	070222000	"Fortalecimiento del Sistema Nacional de Contabilidad Pública"
		210.000.000
Acción		
Específica:	070222001	"Actualización de los manuales del SIGECOF"
		210.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"
		- Recursos Ordinarios
Sub-Partidas		
Genérica,		
Específica y		
Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"
		210.000.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R/ PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

